



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 683974089001-2021-00009-00

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, actuando en nombre, y contra la Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, teniendo en cuenta para ello los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado del 15 de febrero de 2021, el señor ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, promueve acción de tutela en contra de Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

PRIMERO: En días pasados me acerque a la Alcaldía con el fin de efectuar el pago del impuesto predial, siendo informado que debía cancelar la suma aproximada de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), ya que aparece que se adeuda desde el año 2007.

SEGUNDO: Habiendo consultado con un abogado ese me informo que conforme a la ley, específicamente el Estatuto Tributario, tan solo estaba obligado a cancelar los últimos cinco (5) años adeudados, siempre que no se me hubiere notificado la acción de cobro coactivo.

TERCERO: Así las cosas, acudí nuevamente a la Alcaldía con el fin de verificar si existía un mandamiento de pago por cobro coactivo a mi notificado, pues hasta la fecha no tengo presente haber recibido comunicación alguna de este sentido. Allí me indicaron que debía ingresar a la página electrónica de la Alcaldía y allí vería reflejado dicho cobro.

Efectivamente ingrese a la página y observe que se encuentra la obligación tributaria establecida desde el año 2007, pero de modo



alguno se ubica existencia de algún proceso de naturaleza fiscal y menos aún el acto administrativo que interrumpa la prescripción de la acción de cobro tributario.

CUARTO: Por lo anterior, haciendo uso de mi derecho constitucional a elevar peticiones respetuosas, solicité por escrito al señor Alcalde ordenara a quien correspondiera a efectuar la actualización del pago de mi deuda fiscal de los últimos cinco años correspondientes al pago de impuesto predial.

QUINTO: El escrito de Derecho de Petición fue radicado el día 25 de enero del 2021, transcurrido el término de ley para dar respuesta a estas peticiones, el señor Alcalde Municipal ha guardado completo silencio.

III DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se colige que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

IV. PETICIÓN

Del contenido de la demanda se concluye que lo pretendido por el accionante es que se ordene a Alcaldía Municipal proceder a responder de fondo el derecho de petición que se radica el 25 de enero de 2021.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de febrero de 2021, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en forma presunta, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, para entrar a estudiar si existe o no vulneración alguna al derecho fundamental incoado.

VI.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER

CHISTIAN FERNANDO TAVERA AMADO, obrando como Alcalde Municipal de la Paz, Santander, da respuesta a la acción Constitucional en los siguientes términos:



Manifiesta que si bien la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal le informó al accionante el medio de notificación de las obligaciones tributarias, el mismo tiene la obligación de estar verificando en la página web de la administración, las obligaciones a su cargo referentes al impuesto predial, lo cual surte los efectos de la notificación del acto administrativo, que para el presente caso, se configura la notificación por conducta concluyente, tal y como lo expone la Sentencia 21242 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta...

Así las cosas el accionante quedó notificado por la forma de notificación “conducta concluyente”, del Acto Administrativo contentivo de la obligación tributaria a cargo del accionante.

Aduce que el accionante está confundiendo los medios de notificación, ya que existe una forma de notificación por conducta concluyente donde los contribuyentes pueden ingresar a la página web de la entidad y con un número de identificación pueden verificar el estado de la obligación del impuesto predial, quedando notificado. (Hace una explicación de las notificaciones comunes según el C.G.P).

Frente al hecho quinto manifiesta que si bien es cierto, el accionante presentó derecho de petición el día 25 de febrero de 2021, se le otorgo respuesta el día 18 de febrero de 2021, al correo electrónico transcrito en el acápite de notificaciones, es decir, transcurridos 18 días por lo tanto, el accionante está errado en los términos legales para contestar este tipo de peticiones y no puede pretender que la Administración de respuesta en u término que él mismo quiera recibir, mas así, no se puede hablar de una transgresión y violación al derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, ya que el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece en el artículo 5 la ampliación de los términos para atender peticiones.

Así las cosas, no es cierto que la Entidad guardó silencio ante la petición elevada por el tutelante, porque como bien lo expone el Decreto 491 en su art5, las entidades públicas que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, tienen un término de treinta días (30), siguientes a su recepción para dar respuesta a las diferentes solicitudes, llámese derechos de petición, sin que esto implique una vulneración, alteración o transgresión a los derechos fundamentales.

En los fundamentos jurídicos, aduce que si, en gracia de discusión se aceptara que la entidad no dio respuesta clara, oportuna y dentro de los términos legales a la petición, aunque vislumbrando brevemente se puede observar la ampliación de términos ante la emergencia sanitaria, los argumentos fácticos de la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez de la acción constitucional, porque según el accionante este fue realizado el 25 de enero de 2021, y el 16 de febrero



de 2021 fue la fecha en la que incoa y se admite la presente acción por presuntamente haber violado su derecho constitucional de petición. Si bien es cierto, la acción constitucional no tiene un término de caducidad, el Juez constitucional tiene que hacer un análisis de razonabilidad en la que el tutelante incoa la acción de Tutela. El máximo órgano constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones a tal requisito.

En otras palabras, la acción de tutela aunque no tiene término de caducidad, el uso de esta debe ser en plazos razonables para que no se convierta la acción constitucional, como un mecanismo en que las personas acuden cuando por razones subjetivas y por razones caprichosas se crean transgredido sus derechos fundamentales, que para el caso concreto al no verse vulnerado el derecho fundamental de petición por no vencerse el término de contestación, no debió haberse admitido la acción de tutela, ya que por razones propiamente dichas esta acción es un mecanismo subsidiario y alternativo y al haberse admitido pone en apuros a la Administración, ya que es un desgaste por los múltiples requerimientos que a diario llegan.

Finalmente, manifiestan haber dado respuesta al accionante a su derecho de petición, aduciendo hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales y que no exista otro medio para su protección.



No obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

VIII. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Se hace necesario precisar que existe legitimación por activa por parte del señor HERNANDEZ VELASCO, para incoar la presente acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, toda vez, que está asumiendo en causa propia la defensa del derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

Sentencia T-004/13

“Legitimación activa. La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el



representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

IX. PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si la Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, vulneró o no el derecho fundamental de petición de ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, al no darle respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 25 de enero de 2021.

X. ASPECTOS JURÍDICOS Y/O CONSTITUCIONALES A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente rememorar aspectos de orden constitucional en relación con el derecho invocado por el señor ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, el cual busca protección, del artículo 23 de la Carta Política que consagra el derecho de petición, y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia; así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

La Corte Constitucional definió el derecho de petición como “...aquel que permite un contacto directo entre el gobernado y el gobernante, que se manifiesta, además, como una forma de participación en los asuntos públicos y que, ‘sirve de instrumento para lograr la protección de los demás derechos de los individuos’” (Sent. T-452 de 10 de julio de 1.992). Indudablemente, que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Constitución exige es la decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, independientemente si es favorable o desfavorable a lo pretendido por el accionante.

El Decreto 2591 de 1991 y ley 1555 de 2015, describen tanto la reglamentación de la Acción de Tutela consagrada en el art 86 de nuestra Constitución, y el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades; además, con ocasión de la pandemia COOVID-19, se expide el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, el cual extiende los términos para la contestación al derecho de petición.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso puesto a consideración del juzgado, y de acuerdo a la respuesta dada por La Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, es necesario aclarar que si bien es cierto el despacho procedió a Admitir



la presente acción de tutela, lo hizo en forma presunta, como siempre se hace, La Corte Constitucional recordó que, Sentencia T149 de abril 23/18... *“por regla general, la acciones de tutela deben ser admitidas y tramitadas hasta lograr una decisión, con la garantía del debido proceso a todas las partes y a terceros con interés”*, el auto que admite una tutela es el preámbulo para entrar a analizar si se está o no vulnerando un derecho constitucional, es de gran desagrado para este estrado judicial que sugieran que no debió admitirse dicha acción de tutela, como si admitiéndola ya se estuviera aceptando que la Alcaldía Municipal está violando el art 23 de la C.P., además, si contestar una acción de tutela y un derecho de petición es un desgase y pone en apuros a esa administración, permítame informarles, que nosotros también tenemos una carga laboral extensa, y de gran importancia, pero ese es el conducto regular para las tutelas, y el trabajo que a diario con mucho respeto y el decoro que amerita, se realiza, con simplemente dar contestación, en que no se incurre en violación al derecho de petición de acuerdo al art. 5 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hubiese sido suficiente, ahora, es de suma importancia determinar si la entidad accionada, quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante al presuntamente omitir dar una respuesta, al derecho de petición elevado el 25 de enero de 2021.

En cuanto a los términos que tiene la administración municipal para responder de fondo un derecho de petición, según el art 14 de la ley 1755 de 2015, señala que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Ahora bien, con ocasión de la pandemia COVID 19, el Gobierno Nacional, adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y expide el decreto 491 de marzo 28 de 2020, y en su artículo 5, amplía los términos para atender las peticiones, otorgando treinta días.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, el señor ARNULFO HERNANDEZ, elevó derecho de petición ante La ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, el día 25 de enero de 2021; claramente el accionante contabiliza el número de días que establece el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, sin tomar en consideración que esta norma está temporalmente modificada por el artículo 5 del decreto legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, que establece la ampliación en los términos para atender las peticiones , razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido por el accionante en su escrito de tutela, por cuanto no son quince días (15), sino, treinta (30) los que se tienen para dar la respuesta a la petición.



Es imperioso tener en cuenta que para efectos del cómputo de términos se parte del día 26 de enero de 2021, como la fecha de inicio pues la misma corresponde al primer día hábil posterior a la remisión de la misma, esto dado que los términos principian “el día siguiente a su recepción”. Por lo que la accionada cuenta hasta el ocho (8) de marzo de 2021, para dar la respuesta, dado que deben contabilizarse solo los días hábiles (lunes a viernes). Frente al tema de días hábiles e inhábiles tráigase a colación el Concepto 60051 de 2019 del Departamento Administrativo de Función Pública que cita una Sentencia del Consejo de Estado de abril 29 de 1983, en el cual se expuso: ..*“La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica en caso de autos”*.

De lo anterior se colige, que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles.

Aunado a lo anterior en la respuesta dada por la Alcaldía Municipal, aduce haber dado contestación al derecho de petición, adjuntando un pantallazo de diligencia de notificación personal-correo electrónico del 18 de febrero de 2021, sin anexar la respuesta dada, ni prueba alguna de que el accionante si la recibió, arguyendo que constituye un hecho superado.

Con el fin de dar claridad a dicha pretensión, el despacho se dispone a realizar llamada al abonado del accionante ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, el pasado jueves veinte cinco (25) de febrero, el cual manifiesta: *“a mí no me han notificado nada, ni personalmente, ni al correo electrónico”*, constancia visible al folio 19.

Colofón de lo anterior, y aun cuando se presume que en efecto la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición, no es menos cierto que el derecho invocado no se ha vulnerado, por cuanto el termino para la contestación no ha fenecido, razón por la cual este despacho entrara a decidir de fondo, teniendo en cuenta la sentencia T-883 de 2008ⁱ, por lo que, procederá a DENEGA el amparo solicitado, por cuanto no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, no sobra advertir que si culminado el término de los 30 días que tiene la entidad accionada, esto es el ocho (8) de marzo de 2021, para contestar el derecho de petición, y considera que no se ha cumplido, podrá acudir nuevamente para exigir su derecho constitucional.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado en la presente acción de tutela, por no existir violación alguna al derecho constitucional de petición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al tutelante que la presente decisión no constituye impedimento alguno para accionar nuevamente, cuando se trate de hechos nuevos.

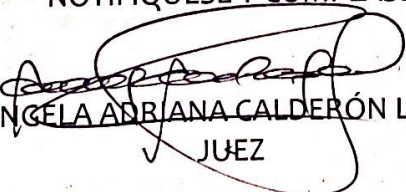
TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, sí así lo requieren.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
JUEZ

(...) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." (Subrayas fuera del original)